



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02539-2007-PA/TC  
LIMA  
EDOSIO GUADALUPE GARCÍA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz., pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edosio Guadalupe García contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 92, su fecha 31 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de enero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declaren inaplicables las Resoluciones N° 02272-2001-GO/DC/ 18846/ONP de 28 de junio de 2001, 0000006285-2001/ONP/DC/DL 18846 de fecha 20 de noviembre de 2001, y 13243-2004-GO/ONP de fecha 10 de noviembre de 2004, respectivamente, que le deniegan la renta vitalicia argumentando haberse vencido el plazo de prescripción señalado por el artículo 13° del Decreto Ley 18846 ; y que en consecuencia, se le otorgue pensión vitalicia por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, conforme a lo dispuesto por el referido Decreto Ley 18846.

La emplazada, contestando la demanda, alega que las enfermedades profesionales deben ser determinadas por la Comisión Evaluadora de Incapacidades de Essalud, por ser la única entidad competente para realizar dicho diagnóstico y que en caso de autos dicho requisito no ha sido cumplido.

El Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de julio de 2006, declara fundada la demanda por considerar que el examen médico ocupacional que obra en autos, por aplicación supletoria del artículo 191° del Código Procesal Civil, constituye prueba suficiente para demostrar la enfermedad de neumoconiosis que padece el actor.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que el caso de autos requiere ser dilucidado en un proceso con estación de pruebas a fin de esclarecer las contradicciones existentes.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio sobre el fondo de la controversia.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. De las Resoluciones 02272-2001-GO/DC/18846/ONP, obrante a fojas 3, y 0000006285-2001-ONP/DC/DL 18846, obrante a fojas 4, se observa que se le deniega al actor la renta vitalicia por aplicación del plazo de prescripción establecido en el artículo 13º del Decreto Ley 18846.
4. En relación al aludido plazo de prescripción, es relevante anotar que este Tribunal, en la STC 0141-2005-PA/ TC, ha señalado que a partir de la vigencia de la Constitución de 1979, la Administración no deberá rechazar ninguna solicitud de renta vitalicia por incapacidad laboral, sustentada en el vencimiento de plazos de prescripción.
5. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda:
  - 5.1. La Resolución N.º 13243-2004-GO-ONP, de fecha 10 de noviembre de 2004, obrante a fojas 5, de la que se desprende que según el Dictamen de Comisión Médica N.º 250- 2004-SATEP, de fecha 22 de mayo de 2004, el recurrente no adolece de enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. El Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 20 de octubre de 2000, obrante a fojas 6, donde consta que el recurrente adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

4. Evaluadas las instrumentales que obran en autos, así como los argumentos de las partes, este Colegiado considera que el presente proceso no resulta ser la vía pertinente para resolver la materia controvertida, por la evidente contradicción existente entre el dictamen de la Comisión Evaluadora y el Certificado Médico Ocupacional, por lo que acorde a lo dispuesto por el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, debe ser dilucidada esta controversia en un proceso que cuente con etapa probatoria a fin de crear certidumbre respecto a la existencia de la enfermedad profesional y del grado de incapacidad laboral que ésta ha producido en el demandante.
5. Cabe recordar que el proceso constitucional de amparo precisamente por su carácter sumarísimo y destinado a brindar tutela urgente ante cualquier amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de la persona, no es idóneo para tramitar pretensiones en las que exista contradicción respecto de los medios probatorios que obren en autos, por lo que cualquier controversia que presente esta discordancia debe ser dilucidada en la vía judicial ordinaria.
6. En consecuencia, al no haber quedado fehacientemente probada la alegada afectación a los derechos constitucionales del accionante en este proceso, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando al recurrente en potestad de ejercitar su derecho de acción en la forma y el modo pertinentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)